



Se consulta si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la instalación, por parte de una empresa dedicada a la venta y alquiler de vehículos, de un sistema de control biométrico que captaría la huella dactilar de los usuarios de sus vehículos, previo su consentimiento, con la finalidad de identificar a los posibles autores de delitos como la aportación de documentación falsa, robo o extracción de vehículos o sus accesorios, u otras actividades delictivas producidas por los usuarios en relación con la actividad de la compañía. Dichos datos serían cedidos a las fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado.

Con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Por su parte, el artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Los datos biométricos proporcionan, por su propia naturaleza, información sobre una persona determinada por lo que su tratamiento está sujeto a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

A este respecto, debe tomarse en consideración, que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha configurado el derecho a la protección de datos personales como un derecho fundamental autónomo, diferenciado del derecho fundamental a la intimidad, (STC 292/2000) por lo que la primera cuestión que plantea el tratamiento de datos biométricos, que constituyen, como se ha señalado un dato personal, es la de la proporcionalidad de la adopción de dicha medida.

El artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, consagra el principio de proporcionalidad en el tratamiento, estableciendo que *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas*



para las que se hayan obtenido”. De ello se desprende la necesidad de que el tratamiento de un determinado dato de carácter personal, como sería, en este caso, la huella dactilar de los afectados, deba ser proporcionado a la legítima finalidad que lo motiva.

En el presente caso debe examinarse, en primer término, si nos encontramos ante una finalidad legítima. De lo expuesto en la consulta parece desprenderse que la finalidad de la creación del fichero es recoger y almacenar en un fichero las huellas dactilares de los clientes del consultante para su comunicación a la policía en el supuesto de que aquéllos cometan un delito.

Debe aquí recordarse que la seguridad pública tal y como dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es “*competencia exclusiva del Estado*”, encomendándose a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad la función de prevenir e investigar la comisión de delitos. De este modo la creación de ficheros conteniendo datos personales con dichas finalidades está reservada en exclusiva a aquéllas, en los términos fijados en la Ley Orgánica 15/1999 y en la normativa sectorial aplicable.

La citada Ley Orgánica 2/1986, establece una obligación de colaboración ciudadana con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, obviamente, deberá ser respetuosa de lo dispuesto en la legislación vigente, así lo señala el propio artículo 4.1 de dicha Ley según el cual “*Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.*”

Existe, asimismo, un deber de colaboración específico para quienes se dedican a la actividad de alquiler de vehículos de motor, establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, exigiéndoles llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

Dicha normativa se encuentra constituida por la Orden de 16 de septiembre de 1974 que, en desarrollo del Decreto 393/1974, exigía la llevanza de un libro-registro foliado y diligenciado ante las dependencias policiales correspondientes o puestos de la Guardia Civil en caso de no existir aquéllas. La Orden de 2 de noviembre de 1989 por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos, impone unos modelos oficiales que recogen los datos que dichos documentos deben contener, relativos tanto a la identificación del vehículo como del arrendador. Se trata de datos identificativos que, en ningún caso, contemplan la recogida de datos biométricos.

Por consiguiente, la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es obligada para todos, pero dicha colaboración debe hacerse en los términos



previstos en la normativa correspondiente que, en el caso de quienes prestan la actividad de alquiler de vehículos de motor, requiere llevar a cabo un registro que debe ser facilitado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de sus funciones. Este tratamiento y cesión de datos cuya legitimidad nace de lo establecido en la aludida Ley Orgánica 1/1992, resulta además proporcionado en cuanto se limita a los datos “adecuados, precisos y no excesivos” para la finalidad perseguida en dicha norma, esto es, los meramente identificativos de la persona y el vehículo. Ahora bien, dicha Ley no ampara el tratamiento de otro tipo de datos personales por particulares, por lo que la recogida por éstos de datos biométricos, resultaría contraria a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, tanto por carecer de legitimación como por no ajustarse al principio de proporcionalidad.

Por otra parte, ni la Ley Orgánica 1/1992 ni la Ley Orgánica 2/1986 habilitan a los particulares a arrogarse funciones policiales creando un fichero con datos biométricos de sus clientes con la justificación de que éstos pueden cometer un delito. Como se ha señalado anteriormente, la creación de ficheros con fines policiales está reservada en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por lo que la creación de un fichero con dicha finalidad por un particular, como pretende el consultante, no resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, siendo en consecuencia constitutiva de una infracción a la misma, sin que la solicitud de consentimiento al interesado pueda legitimar dicho tratamiento.